

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada Ponente:
Dra. MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

RAD. INTERNO: 00021-2013-02
RADICACION: 70001312100220120009900
PROCESO: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS
SOLICITANTE: ALBA ROSA MARIA VEGA Y OTROS
OPOSITOR: HERNANDO MANUEL MEZA VERGARA

Cartagena, diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014)

ASUNTO:

Procede la Sala a corregir los numerales 3, 4, 5, 26 y 27 de la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 2013, dictada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) ha remitido varios oficios con nota devolutiva para el registro de la sentencia de fecha primero (01) de agosto de 2013; entre ellos, obra el escrito de fecha 16 de septiembre de 2013, donde la registradora manifiesta que devuelve la sentencia por cuanto debe contener la constancia de ejecutoria.

Seguidamente, en escrito recibido el día 18 de octubre de 2013 informa que fue radicada la sentencia proferida, con la cual quedaba subsanada la causal que dio origen a la nota devolutiva tramitada.

A la postre, mediante escrito recibido el 29 de octubre de 2013 da cuenta que se expidió la Resolución No. 34 de fecha 17 de octubre de 2013, que suspende el trámite de registro, ya que la sentencia referida no reúne los presupuestos legales para ordenar su inscripción, razón por la cual nuevamente la devuelve para que se aclare su contenido, aduciendo que presenta ambigüedades en su parte resolutive y porque es conveniente precisar la situación jurídica de cada uno de los folios relacionados en la sentencia. Respecto de cada uno de ellos, anotó:

- Frente al folio No. 342-15205, que corresponde a las Parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, que si bien se ordena restituirlas en el mismo folio y posteriormente su desenglobe, lo procedente es desenglobarlo y asignarle a cada parcela un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
- Con respecto al folio No. 342-15043 manifiesta que corresponde a la Parcela No. 14, pero que en la sentencia se ordena la restitución en el folio

No. 342-25702 y posteriormente el numeral vigésimo séptimo se ordena clausularlo, cuando actualmente se encuentra anulado y no es dable la restitución en él, si se ordena su cierre.

- Del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15204 indica que fue el primero en asignarse a la Parcela No. 11, que frente a esta se ordenó la restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7729, lo cual es acertado de acuerdo a los antecedentes registrales, por cuanto el extinto Incora mediante Resolución No. 1013 de fecha 01 de noviembre de 1985 se la adjudicó al señor Ismael Gamarra Manjarres, asignándosele éste folio, pero para ello debió desenglobarse del folio No. 342-28065, por cuanto en el folio 342-15203 no aparece sentada que se haya ordenado el desenglobe de dicha matrícula.
- Además, que de acuerdo a lo contemplado en las escrituras 354 de noviembre de 2009, a las parcelas 10 y 11 le correspondería el mismo folio, esto es, el No. 342-15203, sin embargo, al momento en que se registró dicha escritura se le asignó un número de matrícula a cada una, conservándose el folio No. 342-15203 para la Parcela No. 10 y el No. 342-15204 a la Parcela No. 11. Y que esta situación se torna contradictoria. Por último, aduce que no es consecuente ordenar la restitución de la parcela No. 10 en el folio No. 342-28065, si posteriormente se ordena cerrarlo.

Finalmente, presentó escrito el 23 de enero del año en curso, afirmando que transcurrió el término legal sin que se subsanara la inconsistencias señaladas en la resolución proferida, por tanto, se realizó otra nota devolutiva de fecha 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual se inadmite la inscripción del documento, sin perjuicio, de que se radique posteriormente.

Por otra parte, la Directora Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, solicita disponer las órdenes necesarias tendientes a corregir el radicado del proceso, toda vez que en la sentencia proferida se consignó el radicado No. 700013121001-2012-00099-00, y el asignado para este caso de marras es el No. 700013121002-2012-00099-00 ya que la instrucción del mismo correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (folio 364 Cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 310 del código de procedimiento civil que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En primer lugar, advierte la Sala que frente a la inscripción de la sentencia de fecha primero (1) de agosto de 2013 en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, en algunos aspectos le asiste razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (sucre), razón por la cual, se procederá a corregir su contenido.

Tenemos que frente a ello en la sentencia mencionada se dispuso:

- ✓ **En el numeral segundo y tercero** se ordenó la restitución jurídica y material de las parcelas **No. 15 y 16**, se identificaron con folio de matrícula No. 342-15205. **En el numeral vigésimo sexto** se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) la inscripción de esta sentencia en el folio 342-15205, correspondiente a estas parcelas. **En el numeral vigésimo séptimo** se dispuso desenglobar el folio de matrícula No. 342-15205.
- ✓ **En el numeral tercero** (siguiendo el orden debía ser el cuarto) se ordenó la restitución jurídica y material de la **parcela No. 14**, y se identificó con folio de matrícula No. 342-25702. **En el numeral vigésimo sexto** se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) la inscripción de esta sentencia en el folio 342-15043, que corresponde a la Parcela 14. **En el numeral vigésimo séptimo** se dispuso el cierre de los folios 342-25702 y 342-28065.
- ✓ **En el numeral cuarto** ordenó la restitución jurídica y material de la **parcela No. 11**, se identificó con folio de matrícula No. 342-7729. **En el numeral vigésimo sexto** se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) la inscripción de esta sentencia en el folio 342-15204, que corresponde a la Parcela 11. **En el numeral vigésimo séptimo** se dispuso el cierre del folio de matrícula No. 342-15204, dejando activo para la Parcela No. 11 del predio del Capitolio el folio No. 3427729.
- ✓ **En el numeral quinto** se ordenó la restitución jurídica y material de la **parcela No. 10**, se identificó con folio de matrícula No. 342-28065. **En el numeral vigésimo sexto** se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) la inscripción de esta sentencia en el folio 342-15203, que corresponde a la Parcela 10. **En el numeral vigésimo séptimo** se dispuso el cierre del folio de matrícula No. 342-28065.

Ahora bien, respecto a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de las parcelas No. 15 y 16 del predio Capitolio, discrepa la Oficina de Registro porque se ordenó la restitución jurídica y material de éstas en el folio No. 342-15205, pero después en el numeral vigésimo séptimo se dispuso desenglobarlas del mismo. No obstante, es acertada la decisión de identificarlas en el numeral segundo y tercero de la sentencia con el folio enunciado, teniendo en cuenta que actualmente se encuentran englobadas en él.

En efecto, si más adelante se ordena su desenglobe es porque el artículo 51 de la ley 1579 del 2012 dispone: "siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los

gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión", así las cosas, es claro que ante la orden impartida, la Oficina de Registro deberá proceder como está indicado en la normatividad mencionada, es decir, con la apertura de nuevos folios de matrícula para estas parcelas.

Empero, se ordenará aclarar el numeral vigésimo sexto de la sentencia, en el sentido que ésta se inscribirá en los nuevos folios designados para las parcelas No. 15 y 16.

En segundo lugar, en la sentencia se ordenó la restitución jurídica y material de la parcela No. 14, con folio No. 342-25702, cuando el mismo se encuentra anulado en virtud de que el folio No. 342-28065 englobó posteriormente el folio originario de esta parcela, entre otros.

No obstante, como este a su vez englobó su folio matriz, es decir, el folio No. 342-15043, se dispondrá su desenglobe del folio No. 342-28065, para que esta parcela recupere su folio originario y así proceder como fue designado en el numeral vigésimo sexto de la sentencia respecto a ella.

En tercer lugar, observa esta sala que si bien se ordenó la restitución jurídica y material de la parcela No. 11 en el folio de matrícula No. 342-7729, en el numeral vigésimo sexto se ordenó la inscripción de la sentencia en folio 342-15204 y no en No. 342-7729, por ello se aclarará en tal sentido, ordenando a la oficina de registro que inscriba la sentencia en el folio correspondiente.

Es necesario precisar que para ello no debe desenglobarse el folio 342-15204 del folio No. 342-28065, como lo anota en la Resolución No. 34 del de octubre de 2013, pues respecto a éste último lo procedente es cerrarlo ya que se abrió con posterioridad al folio No. 342-7729, que se abrió con base en la resolución de Adjudicación No. 1013 del 11 de noviembre de 1985, a favor del solicitante Ismael Gamarra Manjarrez, mientras que el folio No. 342-15204 se abrió con base en la Resolución No. 1198 del 28 de junio de 1994, que adjudicaba los predios 10 y 11 a favor de Gustavo Velilla y la misma fue declarada nula en la referida sentencia.

Respecto a la parcela No. 10, se corregirá el numeral quinto de la sentencia, en el sentido que se ordenará la restitución jurídica y material en el folio No. 342-15203, para ello deberá desenglobarse este último del folio No. 342-28065, toda vez que con anterioridad a la apertura del mismo, el solicitante no inscribió la resolución de adjudicación del predio en mención.

Por otra parte, observa la sala que en los numerales cuarto y quinto se cometió un error de transcripción, por cuanto en el numeral cuarto debe indicarse la Parcela No. 10 y el numeral quinto la Parcela No. 11. Así mismo, para no alterar el orden de la parte resolutive de la sentencia, se tendrá el numeral tercero (que en el orden correspondería al cuarto) como 3.1.

Finalmente, frente a lo solicitado por la Directora Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, esta Sala no accederá a ello, por cuanto la alteración del radicado del proceso no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Por lo expuesto,

RESSUELVE:

- PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral vigésimo sexto de la sentencia, en el sentido que respecto a las parcelas No. 15 y 16 se inscribirá la en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria designados para estas parcelas; así mismo, respecto a la parcela No. 14 se corrige el numeral tercero, en el sentido que se ordena la restitución jurídica y material de la parcela No. 14 en el folio No. 342-15043, por tanto, debe desenglobarse éste último del folio No. 342-28065, para que recupere su folio originario y así proceder como fue designado en el numeral vigésimo sexto respecto a ella; además, se corrige el numeral vigésimo sexto respecto a la parcela No. 11, en el sentido que se inscribirá la sentencia en el folio No. 342-7729 y finalmente respecto a la parcela No. 10 se corregirá el numeral quinto de la sentencia, en el sentido que se ordenará la restitución jurídica y material en el folio No. 342-15203, para ello deberá desenglobarse este último del folio No. 342-28065.
- SEGUNDO:** **CORREGIR** los numerales cuarto y quinto de la sentencia, en el sentido que en el numeral cuarto debe indicarse la Parcela No. 10 y el numeral quinto la Parcela No. 11. Así mismo, para no alterar el orden de la parte resolutive de la sentencia, se tendrá el numeral tercero (que en el orden sería el cuarto) como 3.1.
- TERCERO:** **NEGAR** la corrección de la sentencia solicitada por la Directora Territorial de Sucre de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, por cuanto la alteración del radicado del proceso no está contenida en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada



SECRETARIA SALA CIVIL DE
RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARTAGENA

ESTADO Junio 19/2014 No. 48

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 17 Mes: 06 Año: 14

FIJADO EN ESTADO 48

El Secretario B